11

CONCORDATO

CELEBRADO EN EL AÑO DE 1851

ENTRE SU SANTIDAD

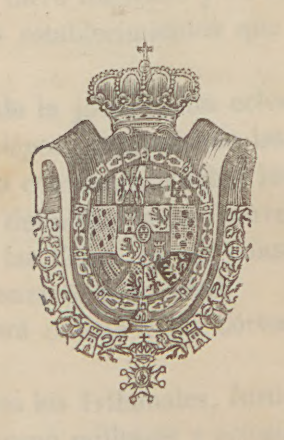
EL SUMO PONTIFICE PIO IX

Y SU MAGESTAD CATOLICA

DOÑA ISABEL II,

REINA DE LAS ESPAÑAS,

con la Ley de autorizacion al Gobierno de S. M. para ajustarlo y concluirlo, sus Plenipotencias, Ratificaciones, Cange de estas, Ley del Estado para su publicacion y observancia, Letras Apostólicas en su confirmacion, y corroboracion, y Real Decreto mandándolas publicar.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1851.

Ley autorizando al Gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del Clero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1º Se autoriza al Gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del Clero y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado. Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el Gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

1ª Establecer una circunscripcion de Diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el Clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3ª Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del Clero, y la organizacion de Seminarios, Casas é Institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un Clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demas establecimientos que sostiene la Nacion fuera de España.

4ª Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los Arzobispos y Obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demas particulares exentas.

5ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los Institutos de Religiosas, procurando que las Casas que se conserven añadan á la vida contemplativa, ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Articulo 2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes y Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 8 de Mayo de 1849. = YO LA REINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

*

Plenipotencia de Su Santidad.

PIUS PP. IX.

Monsignor Giovanni Brunelli, Arcivescovo di Tessalonica, nostro Nunzio presso la Real Corte di Spagna.=Le viste proprie del nostro Apostolico Ministero rendendoci sommamente solleciti di provvedere al regolare riordinamento delle cose religiose ed ecclesiastiche negli Stati di Sua Maestá Cattolica, dopo i disastri che ad esse derivarono dalle decorse politiche vicende, punto non esitammo ad accogliere la domanda di procedere su tale importantíssimo obbietto ad un solenne Concordato con la stessa Maestá Sua. E poiche Ci si offre in Voi, Monsignore, una persona pienamente idonea á prestarci quell'opera che si richiede in tal circostanza, siamo percio venuti nella determinazione di destinarvi, siccome vi destiniamo col presente atto á trattare sull' argomento col Personaggio prescelto pel medesimo fine dall' Augusta Sovrana á suo Plenipotenziario, conferendovi similmente all' uopo per la nostra parte gli occorrenti pieni poteri per istabilire e conchiudere insieme con Lui il Concordato suddetto, e dichiarando in pari tempo di aver Noi per valido e fermo quanto con esso verrá stabilito e conchiuso, salva sempre la Nostra Pontificia approvazione. Dato in Roma dal Nostro Palazzo Apostolico Vaticano li 10 Decembre 1850, del Nostro Pontificato l' Anno Quinto.=Pius PP. IX.=(L. S.).

Don Santiago de Cáceres y Zornoza, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, condecorado con varias cruces, y Oficial Archivero del Ministerio de Estado, &c. &c.=Certifico: que la copia que antecede está conforme con el original que existe en este Archivo de mi cargo. Y para que conste, y de órden del Excelentísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio, autorizado al efecto, libro la presente firmada de mi mano y sellada con el propio de este Archivo, en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Santiago de Cáceres.=Hay un sello.

PIO IX PAPA.

A Monseñor Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, nuestro Nuncio cerca de la Real Corte de España.=Las miras propias de nuestro ministerio Apostólico, haciéndonos sumamente solícitos en proveer al arreglo de los asuntos religiosos y eclesiásticos en los Estados de S. M. Católica, despues de los desastres que se irrogaron á ellos de las pasadas vicisitudes políticas, no hemos vacilado un momento en acoger la instancia para proceder á un Concordato con S. M. acerca de tan importante objeto. Y atendiendo á que hallamos en vos, Monseñor, una persona enteramente idónea para llevar á cabo cuanto se requiere en semejante circunstancia, hemos venido, por tanto, en la determinacion de destinaros, como os destinamos por el presente instrumento, á tratar del asunto con el Personaje escogido por la Augusta Soberana por su Plenipotenciario para el mismo fin, confiriéndoos igualmente para ello, por nuestra parte, los necesarios plenos poderes para establecer y concluir con el mismo, el expresado Concordato; y declaramos al mismo tiempo tener por válido y firme cuanto se establezca y concluya con él, salva empero nuestra aprobacion Pontificia. Dado en Roma en nuestro Palacio Apostólico del Vaticano el diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, año quinto de nuestro Pontificado.=Pio IX Papa.=(Lugar del sello).

Don Ceferino de Ceballos, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, y de la Interpretacion de Lenguas en la clase de Ministro residente, Canciller del Ministerio de Estado &c.=Certifico: que la traduccion que antecede está bien y fielmente hecha al castellano del ejemplar italiano, de órden del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Madrid veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Ceferino de Ceballos.=Hay un sello.

Plenipotencia de Su Magestad Católica.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas &c.

Por cuanto ha llegado el caso de celebrarse en Madrid un Concordato entre la España y la Santa Sede Apostólica; siendo preciso que al efecto autorice Yo competentemente á una persona que por su capacidad, acreditado celo por mi servicio y especiales conocimientos en la materia merezca mi Real confianza, y concurriendo en vos D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes y mi primer Secretario de Estado y del Despacho &c., las circunstancias que á este fin pueden apetecerse: Por tanto, he venido en elegiros y nombraros para que revestido del carácter de mi Plenipotenciario, conferencieis y convengais con el Plenipotenciario nombrado para el propio efecto por la Santa Sede lo mas conveniente y acertado. Y todo lo que así conferencieis, convengais, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, lo observaré y cumplire, y lo haré observar y cumplir como si por Mí misma lo hubiese conferenciado, convenido, ajustado y firmado; para lo cual os doy todo mi pleno poder en la mas ámplia forma que de derecho se requiere. Y en fé de ello he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Dada en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.=Firmado.=YO LA REINA.=Refrendado: Ventura Gonzalez Romero.=(Lugar del sello).

Don Santiago de Cáceres y Zornoza, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, condecorado con varias cruces y Oficial Archivero del Ministerio de Estado.

Certifico: Que la copia que antecede está conforme con el original que existe en este Archivo de mi cargo.

Y para que conste, y de órden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, autorizado al efecto, libro la presente firmada de mi mano y sellada con el propio de este Archivo, en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Santiago de Cáceres.=Hay un sello.

Ratificacion de Su Magestad Católica.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas &c., &c.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Madrid el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cincuenta y uno, por Don Juan Brunelli y Don Manuel Bertran de Lis, Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un Concordato entre la Santa Sede y la España, compuesto de cuarenta y seis artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguiente:

(*Aquí el Concordato*).

Por tanto, habiendo visto y examinado uno por uno los cuarenta y seis artículos que comprende el preinserto Concordato, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas ámplia forma que podemos; prometiendo en fé de Nuestra palabra Real cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes: y para su mayor validacion y firmeza Mandamos expedir la presente firmada de Nuestra Mano, sellada con Nuestro sello secreto, y refrendada de Nuestro infrascrito Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Dada en el Palacio de Madrid á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. = YO LA REINA. = Refrendado: Ventura Gonzalez Romero.

Don Santiago de Cáceres y Zornoza, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, condecorado con varias cruces y Oficial Archivero del Ministerio de Estado &c., &c.

Certifico: Que la copia que antecede está conforme con el original que existe en este Archivo de mi cargo.

Y para que conste, y de órden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, autorizado al efecto, libro la presente firmada de mi mano y sellada con el propio de este Archivo, en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Santiago de Cáceres. = Hay un sello.

Ratificacion de Su Santidad.

PIUS PP. IX.

Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thessalonicensis, Noster apud Catholicam Reginam Elisabeth Secundam Nuncius cum potestate Legati à Latere, et Eques Emmanuel Bertran de Lis, Majestatis Suæ à Secretis Status, in vim instrumentorum respectivæ Plenipotentiæ sequentem Conventionem sub die decima sexta Martii proxime præteriti inierunt et subscripserunt.

(*Tenor Conventionis.*)

Prædictam Conventionem cum omnibus articulis in ea contentis à Plenipotentiariis Nostro et Hispaniarum Reginæ Catholicæ Matriti subscriptam die decima sexta Martii hujus anni ratificamus, approbamus, confirmamus, ac pro ratificata, approbata, et confirmata haberi volumus. In quorum fidem hanc ratificationem, approbationem, confirmationem manu Nostra subscripsimus, Nostroque sigillo muniri mandavimus. Datum Romæ apud S. Petrum die vigessima tertia Aprilis anno Domini millessimo octingentessimo quinquagessimo primo, Pontificatus Nostri anno quinto.=(Firmato.)=Pius PP. IX.=(L. S.)

D. Santiago de Cáceres y Zornoza, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, condecorado con varias cruces y Oficial Archivero del Ministerio de Estado.

Certifico: Que la copia que antecede está conforme con el original que existe en este Archivo de mi cargo.

Y para que conste, de órden del Excelentísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio, autorizado al efecto, doy la presente firmada de mi mano y sellada con el propio de este Archivo, en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Santiago de Cáceres. Hay un sello.

PIO IX PAPA.

Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, nuestro Nuncio con facultad de Legado *à latere* cerca de la Reina Católica Isabel II, y el Caballero Manuel Bertran de Lis, Secretario de Estado de S. M., en virtud de sus respectivas Plenipotencias celebraron y firmaron el siguiente Convenio el dia diez y seis de Marzo próximo pasado.

(*Aquí el Concordato*).

Cuyo Convenio, con todos los artículos que en él se contienen, firmado el diez y seis de Marzo del presente año por nuestro Plenipotenciario y por el de la Reina Católica de España, ratificamos, aprobamos, confirmamos y queremos que se tenga por ratificado, aprobado y confirmado. En fé de lo cual hemos firmado de nuestra mano y mandado sellar con nuestro sello dicha ratificacion, aprobacion y confirmacion. Dado en Roma en San Pedro el veinte y tres de Abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y quinto de nuestro Pontificado.=(Firmado).=Pio IX Papa. (L. S.)

Don Ceferino de Cevallos, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos y de la Interpretacion de Lenguas, en la clase de Ministro residente, Canciller del Ministerio de Estado &c.

Certifico: Que la traduccion que antecede está bien y fielmente hecha al castellano del original latino, de órden del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Madrid veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Ceferino de Ceballos. Hay un sello.

Cange de Ratificaciones.

Don Juan Brunelli, Plenipotenciario del Sumo Pontífice Romano, y Don Manuel Bertran de Lis, Plenipotenciario de S. M. la Reina de las Españas.=Certificamos que las ratificaciones del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la España y firmado en Madrid el diez y seis de Marzo del presente año, por Nos los Plenipotenciarios, acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Concordato, compuesto de cuarenta y seis artículos, han sido cangeadas por Nos hoy dia de la fecha. En fé de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellada con nuestro sello respectivo en el Palacio de Madrid á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Juan Arzobispo de Tesalónica.=Hay un sello.=Manuel Bertran de Lis.=Hay otro sello.

Don Santiago de Cáceres y Zornoza, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, condecorado con varias cruces y Oficial Archivero del Ministerio de Estado &c., &c.

Certifico; Que la copia que antecede está conforme con el original que existe en este Archivo de mi cargo.

Y para que conste, y de órden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, autorizado al efecto, libro la presente firmada de mi mano y sellada con el propio de este Archivo, en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Santiago de Cáceres.=Hay un sello.

Ley del Concordato y Exposicion que precedió á su publicacion.

SEÑORA.

Desde el dia en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne Convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el mas ámplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad, que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de Diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nacion no podria soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas Potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el dia en que,

preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Ventura Gonzalez Romero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.° y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

CONVENTIO

Inter Sanctissimum Dominum Pium IX Summum Pontificem, et Majestatem Suam Elisabeth II, Hispaniarum Reginam Catholicam.

In nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, pro pastorali quam gerit totius Catholici gregis sollicitudine, et præcipua erga inclytam devotamque Hispanicam Nationem benevolentia, Religionis bono, Ecclesiæque utilitati eodem in Regno prospicere summopere cupiens; et Majestas Sua Regina Catholica Elisabeth Secunda, pro avita pietate, et sincera in Apostolicam Sedem observantia, pari studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, qua inibi ecclesiastica negotia omnia stabili et canonica ratione ordinarentur.

Hunc in finem Sanctitas Sua Summus Pontifex in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessa-

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Pre-

lonicensem, ejusdem Sanctitatis Suæ Prælatum Domesticum Pontificio Solio adsistentem, et in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati a Latere Nuncium Apostolicum.

Et Majestas sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum Emmanuelem Bertran de Lis, Magnæ Crucis Equitem Regii, et insignis Ordinis Hispanici Caroli III, nec non Sardiniensis SS. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, penes alterum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis Suæ a Secretis Status.

Quos inter, post invicem tradita ac recognita authentica suæ plenipotentiæ instrumenta, de sequentibus conveoit.

Art. 1.° Religio Catholica Apostolica Romana, quæ excluso quocumque alio cultu esse pergit sola Religio Hispanicæ Nationis, conservabitur semper in tota ditione Catholicæ Majestatis Suæ cum omnibus juribus, ac prærogativis, quibus potiri debet juxta Dei legem, et Canonicas sanctiones.

Art. 2.° Consequenter, institutio in Universitatibus, Collegiis, Seminariis et Scholis publicis ac privatis quibuscumque, erit in omnibus conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ: atque hunc in finem Episcopi, et cæteri Præsules Diœcesani, quorum munus est doctrinæ fidei et morum, ac religiosæ juvenum educationi invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa scholas publicas nullatenus impedientur.

Art. 3.° Neque ullum prorsus impedimentum ponetur, quo iidem Antistites, aliique Sacri Ministri in sui officii functione detineantur, nec quispiam quovis obtentu eos molestia afficiet in his omnibus, quæ sui muneris sunt, adimplendis. Imo vero singuli Regni Magistratus studebunt ipsi adhibere, suamque operam dare, ut omnes debitam juxta divina mandata observantiam ac reverentiam illis adhibeant, nec aliquid fiat quod in eorum dedecus, ac contemptum vergere possit. Aderunt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio, ac præ-

lado doméstico de Su Santidad asistente al Solio pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *à latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.° En su consecuencia la instruccion en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos

sidio suo Episcopis illud pro re nata postulantibus, maxime autem ubi improbitati obsistendum sit hominum, qui fidelium mentes pervertere, vel eorum mores corrumpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque librorum impedienda sit.

Art. 4.° In reliquis omnibus, quæ ad jus, et exercitium ecclesiasticæ auctoritatis, sacræque ordinationis ministerium pertinent, Episcopi, eisque subjectus Clerus plena illa utentur libertate, quam sacri Canones statuunt.

Art. 5.° Attentis gravibus causis, quæ id pro spirituali bono et majori fidelium commodo neccessarium et conveniens esse suadent, nova fiet in universa Peninsula et Insulis adjacentibus Diœcesium divisio ac circumscriptio. Atque ideo:

Metropolitanæ, quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Cæsaraugustana, Compostellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Toletana et Valentina conservabuntur, et ad hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana evehetur.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, Asturicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calaguritana, Canariensis, Carthaginiensis, Cauriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Gienensis, Guadicensis, Jacensis, Illerdensis, Legionensis, Lucensis, Majoricensis, Malacitana, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Oscensis, Ovetensis, Oxomiensis, Pacensis, Palentina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, Santanderiensis, Segobricensis, Segoviensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tudensis, Urgellensis, Vicensis, et Zamorensis.

Diœcesis Albarracinensis unietur Terulensi, Barbastrensis Oscensi, Civitatensis Salmaticensi, Celsonensis Vicensi, Ibusensis Majoricensi, Nivariensis (Tenerife) Canariensi, Septensis Gaditanæ, et Tudelensis Pampilonensi.

Earum Episcopi Diœcesium, quibus altera adjungetur, hujus etiam titulum gerent una cum proprio Ecclesiæ, quam regunt.

en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesi de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Novæ erigentur Ecclesiæ Cathedrales Cluniæ (Ciudad-Real), Matriti, et Victoriæ.

Episcopalis Sedes Calaguritana et Calceatensis transferetur Lucronium, Oriolensis Alonium, et Segobricensis Castilionem, ubi primum in his Civitatibus omnia ad rem parata sint, et Episcopis, ac Capitulis, quorum interest, consultis, opportunum existimetur.

Quod si accuratior alicujus Diœcesis administratio Episcopum Auxiliarem exposcat, hujusmodi necessitati consueta forma canonica occurretur.

Similiter, auditis Episcopis, constituentur Vicarii generales pro iis locis, in quibus ob prædispositam hoc articulo Diœcesium conjunctionem, vel aliam justam causam, necessarii videantur.

Septæ autem, et Nivariæ Episcopi Auxiliares statim constituentur.

Art. 6.° Prædictarum Diœcesium distributio, quod ad cujusque subjectionem suis Metropolitanis attinet, erit quæ sequitur:

Assignabuntur in Suffraganeas Metropolitanæ Burgensi; Ecclesiæ Calaguritana seu Lucroniensis, Legionensis, Oxomiensis, Palentina, Santanderiensis, et Victoriensis.

Compostellanæ; Auriensis, Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis, et Tudensis.

Cæsaraugustanæ; Jacensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis, et Tirasonensis.

Granatensi; Almeriensis, Carthaginiensis seu Murciensis, Gienensis, Guadicensis, et Malacitana.

Hispalensi; Canariensis, Cordubensis, Gaditana, et Pacensis.

Tarraconensi; Barcinonensis, Gerundensis, Illerdensis, Derthusensis, Urgellensis, et Vicensis.

Toletanæ; Cauriensis, Cluniensis, Conchensis, Matritensis, Placentina, et Seguntina.

Valentinæ; Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis seu Aloniensis, et Segobricensis seu Castilioniensis.

Vallisolitanæ; Abulensis, Asturiensis,

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid, y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesi sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.° La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander, y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca,

Salmaticensis, Segoviensis, et Zamorensis.

Art. 7.° Novi fines, et peculiaris earumdem Diœcesium circumscriptio, quo citius fieri possit, ac servatis servandis, per Apostolicam Sedem statuentur: quam ob rem Summus Pontifex suo, et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam Nuncio necessarias facultates delegabit ad opus, collatis cum Regio Gubernio consiliis, perficiendum.

Art. 8.° Singuli Episcopi, et quibus præsunt Ecclesiæ, canonicam suis Metropolitanis subjectionem præ se ferent; ac proinde privilegium exemptionis, quo Episcopatus Legionensis et Ovetensis pridem gaudebant, cessabit.

Art. 9.° Cum ex una parte necessitas urgeat opportune medendi gravibus incommodis, quæ in ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispersione territorii ad quatuor Militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiæ hactenus pertinentis, ex altera vero deceat religiose servare et memoriam Instituti tantopere de Ecclesia, ac re publica meriti, et prærogativas Catholicorum Regum utpote Magnum ipsorum Militarium Ordinum Magisterium ex Apostolica concessione obtinentium, in nova Diœcesium circumscriptione definitus quidam assignabitur locorum numerus infra certum radium, seu circulum consistentium, *que formen coto redondo*, ut ibi Magnus prædictarum Militiarum Magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quæ in memorata concessione, aliisque Pontificiis Constitutionibus præscribuntur.

Novum hoc territorium Militarium Ordinum Prioratus nuncupabitur, et Prior charactere Episcopali titulo Ecclesiæ *in partibus* insignitus erit.

Loca omnia, quæ nunc exemptæ eorumdem Ordinum jurisdictioni subjacent, quæque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur, suis seu proximis Diœcesibus aggregabuntur.

Art. 10. Archiepiscopi et Episcopi ordinariæ suæ auctoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferent territorium, quod uniuscujusque Diœcesis finibus jux-

Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.° Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.° Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscrip-

ta novam circumscriptionem contineatur: ac propterea, qui eum usque in præsens, ad regiones aliena Diœcesi conclusas quovis titulo protulerint, ab hujusmodi exercitio cessabunt.

Art. 11. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ et exemptæ, cujuscumque speciei sint, et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusa quæ ad Sancti Joannis Hierosolymitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria, propriis, seu finitimis Diœcesibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficienda; salvis tamen ac in suo robore mansuris, quæ competunt:

1. Pro-Cappellano Majori Catholicæ Majestatis Suæ.

2. Vicario generali castrensi.

3. Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ, et Montesiæ, ad sensum eorum quæ nono hujusce Conventionis articulo prædisposita sunt.

4. Prælatis regularibus.

5. Nuncio Apostolico pro tempore, circa Ecclesiam et Xenodochium Italorum in hac ipsa urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus, juxta delegationis litteras, aliasque Apostolicas concessiones respondent.

Art. 12. Suppressa declaratur Collectoria generalis quæ à spoliis, vacantibus et annatis audit, concredito interim Commissariæ Cruciatæ munere vacantia administrandi, insoluta exigendi, et pendentia negotia ordinandi et conficiendi.

Pari modo supprimitur Apostolicum ac Regium Tribunal gratiæ vulgo *del Excusado.*

Art. 13. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum Capitulum constabit Decano, qui semper primam sedem post Pontificalem obtinebit; quatuor Dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Cantoris et Scholæ Præfecti, nec non altera Thesaurarii in Metropolitanis; insuper quatuor Canonicis, qui de *oficio* nuncupantur, scilicet Magistrali, Doctorali, Lec-

cion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo 9.° de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lec-

torali, ac Pœnitentiario; ac demum eo numero Canonicorum vulgo *de gracia*, quem articulus decimus septimus præfiniet.

Præterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates titulo Cappellani Majoris Regum, et Cappellani Majoris Mozarabum; Hispalensis aliam Cappellani Majoris Sancti Ferdinandi, Granatensis aliam Cappellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abbatis Sanctuarii in Ausenii Montis spelunca positi *de Covadonga*.

Singuli Capitulares æquali voce, et voto in posterum gaudebunt.

Art. 14. Archiepiscoporum et Episcoporum erit convocare Capitulum, eique præesse quoties id expedire censuerint; itemque præesse experimentis, seu concursibus pro iis Præbendis, quæ hac servata forma conferuntur. In his, ac cæteris quibuscumque actibus, erit semper eisdem Præsulibus prima Sedes, quin privilegium, aut contrarius usus ullimode obstent; atque ea cum illis honoris, et obsequii ratio servabitur, quæ sacræ ipsorum dignitati et principatui Ecclesiæ ac Capituli, quem gerunt, debetur.

Quotiescumque Capitulo præsint, vocem et votum in iis omnibus negotiis habebunt, quæ eorum personam directe non afficiant; ac præterea ubi Capitularium suffragia sint paria, Episcopi votum rem definiet.

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra, tria, quatuor, vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic Capitulo minime adsit, aliqui de suo gremio deputati illum ad vota recipienda convenient.

Episcopo non præsidente, præerit Decanus.

Art. 15. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum et Episcoporum Senatum, Consiliumque constituant, requirentur ab his, vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum pro varietate negotiorum et circumstantiarum canonicæ leges, ac speciatim Sacra Tridentina Synodus, decernunt. Quapropter cessabit

toral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente

illico omnis immunitas, exemptio, privilegium, usus, aut abusus, qui in ipsorum Capitulorum commodum, cum ordinariæ Præsulum auctoritatis jactura, per Hispaniarum Ecclesias quacumque ratione invaluerit.

por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Præter Dignitates et Canonicos, ex quibus solummodo efformatur Capitulum, Ecclesiæ Cathedrales habebunt Beneficiatos, seu Cappellanos adsistentes, cum proportionali ministrorum et servientium numero.

Tum Dignitates et Canonicos, tum etiam Beneficiatos, seu Cappellanos singulos, licet ii pro meliori Cathedralium servitio in presbyteros, diaconos, ac subdiaconos distribuantur, sacerdotio insignitos esse debere Sanctitas Sua decernit; quique in possessione suorum beneficiorum adipiscenda hoc Ordine caruerint, infra annum ipso initiari sub pœnis canonicis debebunt.

Art. 16. Ademas de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros Ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados y Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Sub-diaconales, deberán ser todos Presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. Capitularium et Beneficiatorum numerus in Ecclesiis Metropolitanis erit ut sequitur:

Ecclesiæ Toletana, Hispalensis, et Cæsaraugustana viginti et octo Capitulares habebunt; et quod ad Beneficiatos, Toletana viginti quatuor, Hispalensis viginti duos, ac Cæsaraugustana viginti et octo: Tarraconensis, Valentina, et Compostellana viginti sex Capitulares, ac viginti Beneficiatos: Burgensis, Granatensis, et Vallisolitana viginti quatuor Capitulares, ac viginti beneficiatos.

In singulis vero Suffraganeis Capitularium et Beneficiatorum numerus erit qui subjicitur:

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana, et Ovetensi viginti Capitulares et sexdecim Beneficiati. In Pacensi, Calaguritana, Carthaginiensi, Conchensi, Gienensi, Lucensi, Palentina, Pampilonensi, Salmaticensi, et Santanderiensi decem et octo Capitulares, ac quatuordecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Canariensi, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oscensi, Jacensi, Illerdensi,

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares, y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Si-

Majoricensi, Mindoniensi, Auriensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasonensi, Terulensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, Victoriensi, et Zamorensi decem et sex Capitulares, et duodecim Beneficiati.

In Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares, et viginti Beneficiati: in Minoricensi duodecim Capitulares et decem Beneficiati.

Art. 18. Loco duorum supra quinquaginta Beneficiorum, de quibus in tractatu anni 1753 expressa fit mentio, liberæ Romani Pontificis dispositioni reservantur Cantoris Dignitas in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus Asturicensi, Abulensi, Pacensi, Barcinonensi, Gaditana, Cluniensi, Conchensi, Guadicensi, Oscensi, Gienensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniensi, Ovetensi, Oriolensi, Palentina, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi, et Zamorensi: in reliquis autem omnibus Canonicatus vulgo *de gracia*, qui prima Sanctitatis Suæ collatione præfigetur. Hujusmodi vero Beneficia ad formam prædicti tractatus conferentur.

Ad Dignitatem Decani in cunctis Ecclesiis, et quovis tempore ac modo vacet, Regia Majestas perpetuo nominabit. Canonicatuum *de oficio* provisio ad Prælatos et Capitula, prævio concursu, pertinebit. Cæteris Dignitatibus ac Canonicatibus Majestas Sua, et Archiepiscopi atque Episcopi, stricte alternando providebunt. Beneficiati, seu Cappellani adsistentes, vicissim per ipsam Majestatem Suam, et Prælatos ac Capitula nominabuntur.

Præbendarum, Canonicatuum et Beneficiorum eorumdem nominatio, quoties ob possessoris dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem vacent, iis exceptis, quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Majestatem semper et quandocumque spectabit.

Idem prorsus servabitur quoad ea, quæ vacent Sede Vacante, aut vacua supersint tempore mortis, translationis, vel resignationis Prælati cujus erat jus conferendi.

Regiæ Majestati Suæ similiter compe-

güenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la

tet prima nominatio ad Dignitates, Canonicatus, et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, nec non ad illa, quæ in nova Vallisoliti Metropolitana augebuntur; præter tamen Summo Pontifici reservata, et Canonicatus *de oficio*, quibus consueta forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem, et collationem canonicam a propriis Ordinariis semper, et omnino consequi teneantur.

Art. 19. Gravi attenta circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam Conventionis occasione, Hispanus Clerus obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quisque parte, consentiunt nullam Dignitatem, Canonicatum, aut Beneficium, quod personalis residentiæ onus adjunctum habeat, iis fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur assidue residere: nec contra, ullum ex hujusmodi muneribus aut officiis, his demandandum, qui aliquod ex prædictis Beneficiis possideant; ni forte unum vel alterum dimittant: quæ proinde officia, et Beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Peninsulæ Præbendatis locus esse poterit inter eos, qui Regio Sacello Cappellani munere addicti sunt: nunquam tamen primam sedem obtinentes, Canonicos *de oficio*, cura animarum adstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos, qui ad præsens vi cujuslibet generalis sive specialis indulti duo vel plura ex memoratis Beneficiis aut officiis possident, opportuna statim consilia capientur, ut ipsorum etiam conditio juxta Ecclesiæ necessitates, et casuum varietatem, iis acommodetur de quibus hoc articulo conventum est.

Art. 20. Sede vacante, Metropolitanæ vel Suffraganeæ Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, unum tantum Vicarium eliget, in quem tota ejus ordinaria potes-

primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis Prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la po-

tas transferetur, quavis ex parte Capituli ipsius reservatione aut limitatione penitus exclusa, et quin electio semel facta revocari, neque ad novam procedi possit; abolitis hinc omnino quocumque privilegio, usu, vel consuetudine administrandi in corpore, plures Vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque Sacrorum Canonum sanctionibus adversetur.

Art. 21. Præter Collegium Cappellanorum Regio Sacello inservientium, conservabuntur:

1. Quæ in Toletana Ecclesia Regum, et Mozarabum, in Hispalensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum nuncupantur.

2. Collegiatæ in Urbe Provinciæ principe, ubi Episcopalis Sedes minime existat.

3. Collegiatæ patronatus particularis, quarum patroni onus in se recipiant supplendi differentiæ sumptuum, qui ad Collegiatæ, præ simplicis Parochialis sustentationem et decus, necessarii fuerint.

4. Collegiatæ Sanctuarii in Ausenio Monte, Roscidæ Vallis, Sancti Isidori in Civitate Legionensi, sacri Montis Granatæ, Sancti Ildephonsi, Compluti, et Cæsariani.

5. Illæ ex Cathedralibus Ecclesiis, quæ, ut in hac Conventione præstitutum est, aliis sunt conjungendæ, tamquam Collegiatæ conservabuntur.

Reliquæ omnes Collegiatæ, cujuscumque originis, antiquitatis, et fundationis sint, dummodo locorum circumstantiæ haudquaquam impediant, ad simplices Parochiales redigentur; cum eo tamen Beneficiatorum numero, qui præter Parochum, tum ad parochialis ministerii exercitium, tum etiam ad divini cultus splendorem, necessarius videatur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Prælatis Diœcesanis, in quorum territorio existunt, omnimode subjiciantur; derogando propterea cuilibet exemptioni, et jurisdictioni *vere* aut *quasi nullius*, quæ nativam Ordinarii vel minimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis Parochia adjecta

testad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesi á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *verè ó quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre

semper erit, et titulo Parochiæ majoris distinguetur, ubi alia vel aliæ erectæ habeantur.

Art. 22. Uniuscujusque Collegiatæ Capitulum constabit ex Abbate Præsidente, cui animarum cura incumbet; quin præterea alia auctoritate ac jurisdictione potiatur, quam ea, quæ directivam et œconomicam Ecclesiæ ac Capituli administrationem respicit: insuper duobus Canonicis *de oficio*, Magistrali nempe et Doctorali, et octo Canonicis *de gratia*. Erunt etiam in singulis Collegiatis Ecclesiis sex Beneficiati, seu Cappellani adsistentes.

Art. 23. Quæ in superioribus articulis circa Præbendarum, ac Beneficiorum et Cappellaniarum provissionem et Capitulorum regimen in Ecclesiis Cathedralibus statuta sunt, etiam in Collegiatis plene atque in omnibus vigebunt, ac observabuntur.

Art. 24. Ut ubique locorum in Regno cultui religioso, et spiritualibus fidelium necessitatibus integre ac debita sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diœcesibus, ad novam Parochiarum ordinationem et circumscriptionem absque mora devenient; habita ratione ad extensionem et naturam territorii, ac populi, cæterasque locales circumstantias, auditis etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archipresbyteris, et Tribunalium ecclesiasticorum Fiscalibus, atque omnibus demum, quantum in ipsis est, curis adhibitis, ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi, et Majestatis Suæ Gubernio prævie accedente, ad effectum perduci valeat.

Art. 25. Nullum Capitulum, aut Collegium ecclesiasticum adnexam habere poterit curam animarum: adeoque Beneficia Curata et Vicariæ perpetuæ, quæ antea *pleno jure* alicui Collegio conjuncta erant, deinceps juri communi omnimode subjicientur. Coadjutores et cæteri Parochiarum administri, cunctique clerici sacris ruralibus Ædiculis, Sanctuariis, Oratoriis, Sacellis publicis, vel Ecclesiis non Parochialibus inservientes, per proprium uniuscujusque territorii Parochum diri-

parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá ademas seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy Reverendos Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á

gentur, eique in omnibus subjacebunt, quæ ad cultum et religiosas functiones referuntur.

Art. 26. Parochiis omnibus, absque ullo prorsus ad loca, classes et vacationis tempus respectu, providebitur publico indicto concursu, servata norma à Sacro Concilio Tridentino præscripta, efformatisque per Ordinarios ternionibus ex concurrentibus adprobatis, qui ad Majestatem Suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.

Cessabit idcirco patrimonialitatis, ut dicitur, et exclusionis, sue prælationis privilegium, quo ad Parochias, aliaque Beneficia assequenda, nonnullis in partibus patrimoniales fruebantur. Parochiis ecclesiastici patronatus providebitur nominante patrono inter tres, quos, enunciata superius forma, Episcopi proposuerint: iis vero quæ patronatus laicalis sunt, nominante item patrono inter eos, qui in publico propriæ Diœcesis concursu adprobatos se fuisse doceant, præfixo ad hoc non valentibus quatuor mensium spatio, ut adprobationem prædicto modo assecutos esse demostrent, ac salvo semper Ordinarii jure præsentatum a patrono examinandi, siquidem ita conveniens censuerit.

Parochiarum Coadjutores ab Ordinariis, prævio Synodali examine, nominabuntur.

Art. 27. Opportuna consuletur ratione, ut quoad fieri possit, in nova hac rerum ecclesiasticarum ordinatione nequidquam præjudicetur juribus actu possidentium quascumque Præbendas, Beneficia, aut Officia, quæ ejusdem ordinationis causa supprimenda sint.

Art. 28. Regiæ Majestatis Catholicæ Gubernium, firmo alioquin proposito opportune, et quo citius circumstantiæ id sinant, reque prius cum Apostolica Sede concordata, Seminaria generalia instituendi, in quibus latiori, ut par est, modo ecclesiastica studia excolantur; provide pro sui parte curabit, ut Seminaria Conciliaria in Diœcesibus, ubi nunc desunt, sine mora erigantur, quo nempe in

él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesi respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen esta-

posterum nulla in Hispanica ditione Ecclesia sit, quæ unum saltem Seminarium sui Cleri educationi sufficiens non habeat. In Seminariis admittentur, atque ad normam Sacri Concilii Tridentini informabuntur, ac instituentur adolescentes, quos Archiepiscopi et Episcopi, pro Diœcesium necessitate vel utilitate, in eadem recipiendos judicaverint. In omnibus vero quæ ad Seminariorum regimen, doctrinam, bonorumque administrationem pertinent, Tridentini ipsius Concilii Decreta servabuntur.

Si novæ Diœcesium circumscriptionis causa duo Seminaria in aliquibus supersint, alterum in principe Episcopatus Civitate, alterum in Diœcesi adgreganda, utrumque conservabitur, quamdiu Regio Gubernio, atque Episcopis id unanimi consensu utile videatur.

Art. 29. Eum in finem ut in universa Peninsula adsint sufficienti numero Ministri, atque Operarii evangelici, quibus uti valeant Episcopi ad sacras Missiones pro variis suarum Diœcesium locis, ad Parochorum subsidium, ad ægrotantium opem, atque ad alia charitatis, et publicæ utilitatis opera; Regium Gubernium, cui mens est meliori conditioni Collegiorum, quæ ad Missiones pro ultramarina ditione instituta sunt, opportune prospicere, nulla interposita mora, reque prius cum Prælatis Diœcesanis collata efficiet, ut ubi necesse sit, constituantur Domus, et Congregationes religiosæ Sancti Vincentii a Paulo, Sancti Philippi Nerii, atque alterius Regularis Ordinis ex adprobatis per Apostolicam Sedem, quæ simul ecclesiasticis viris ad se recolligendum, his, aliisque ad spiritualia exercitia peragenda, cæterisque id genus piis usibus inservient.

Art. 30. Ut præsto etiam sint religiosæ Domus, ubi mulieres, id Deo inspirante cupientes, vacare queant vitæ contemplativæ, et activæ, adsistendi nimirum ægrotis, puellas instituendi, aliisque operibus æque piis ac populo proficuis attendendi; Institutum filiarum quæ a Charitate nuncupantur, sub directione Clericorum Sancti Vincentii a Paulo con-

blecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesi, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de

servabitur, Regio Gubernio ad ejus incrementum cooperaturo.

Conservabuntur item Religiosæ mulierum Domus, quæ contemplationi puellarum educationem et institutionem, aliaque charitatis opera conjungent.

Quod ad reliqua Sanctimonialium Instituta, Ordinarii Præsules, ad omnes suarum Diœcesium circumstantias respicientes, illas Religiosas mulierum Domus proponent, in quibus novitiarum admissionem ac professionem expedire censeant, pariterque instructionis, et charitatis exercitia, quæ iisdem convenire dijudicent.

Nemini ad religiosam professionem aditus patebit, nisi prius ejus sustentationi debita forma provisum sit.

Art. 31. Reditus annuus cuique Archiepiscoporum in dotem adsignatus, erit ut sequitur:

Toletano, centum sexaginta millia argentorum, *vulgo reales de vellon.*

Hispalensi, et Valentino, centum quinquaginta millium.

Compostellano, et Granatensi, centum quadraginta millium.

Burgensi, Cæsaraugustano, Tarraconensi, et Vallisolitano, centum triginta millium.

Annuus vero reditus singulis Episcopis atributus erit, Barcinonensi, et Matritensi, centum decem millium argentorum ut supra.

Gaditano, Carthaginiensi, Cordubensi, et Malacitano, centum millium.

Almeriensi, Abulensi, Pacensi, Canariensi, Conchensi, Gerundensi, Oscensi, Gienensi, Legionensi, Illerdensi, Lucensi, Majoricensi, Auriensi, Ovetensi, Palentino, Pampilonensi, Salmaticensi, Santanderiensi, Segoviensi, Terulensi, et Zamorensi, nonaginta millium.

Asturicensi, Calaguritano, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Jacensi, Minoricensi, Mindoniensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentino, Segobricensi, Seguntino, Tirasonensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, et Victoriensi, octoginta millium.

Titulari Indiarum Patriarchæ, quando Archiepiscopatum, aut Episcopatum proprium non habeat, centum quinquaginta

los Clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta

millium, deducta ex hac quavis alia quantitate, quam ecclesiasticæ pensionis, vel altero quocumque titulo a publico ærario percipiat.

Antistites qui Cardinalatus honore aucti sint, viginti millia argentorum supra adsignatam sibi dotem obtinebunt.

Episcopis Auxiliaribus Septensi, et Nivariensi, itemque Priori Ordinum Militarium, annuus quadraginta millium argentorum reditus atribuetur.

Hujusmodi reditus nullam prorsus deductionem patientur, neque ob sumptus Bullarum, quos Gubernium in se recipiet, neque ob alios, qui in Hispania pro iis occurrerint.

Gaudebunt insuper Archiepiscopi et Episcopi suis palatiis, pomariis, hortis aut ædibus, quæ in qualibet Diœcesis parte ipsorum usui ac solatio destinatæ, et minime alienatæ fuerint.

Vigenti derogatur legislationi, quæ spolia Archiepiscoporum et Episcoporum respicit: his proinde fas erit libere, prout sua cuique conscientia suggeret, de illis disponere quæ mortis tempore reliquerint; legitimis hæredibus ab intestato successuris, eodem conscientiæ onere gravatis. Utroque tamen in casu excipiuntur ornamenta et vestes pontificales, quæ Mitræ propria censebuntur, et ad successores in illam transibunt.

Art. 32. Primæ post Pontificalem Sedi in Toletana Ecclesia annuus viginti quatuor millium argentorum reditus adsignatur: cæteris in aliis Metropolitanis viginti millium: in Suffraganeis decem et octo millium: in Collegiatis quindecim millium.

Dignitates et Canonici *de oficio* in singulis Metropolitanis annuo reditu fruentur decem et sex millium argentorum: in Suffraganeis quatuordecim millium; et Canonici *de oficio* in Collegiatis octo millium.

Canonici reliqui quatuordecim millia argentorum in Ecclesiis Metropolitanis: duodecim millia in Suffraganeis; et sex millia ac sexcenta in Collegiatis obtinebunt.

cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia Catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las Colegiatas 15,000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8,000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las Colegiatas.

Beneficiatis seu Cappellanis adsistentibus annuus reditus adsignatur octo millium argentorum in Metropolitanis: sex millium in Suffraganeis; et trium millium in Collegiatis.

Art. 33. Pro Parochis in urbanis Parœciis annuus reditus intra tria, et decem millia argentorun constituitur: in ruralibus vero minimum reditus duo millia et biscentum attinget.

Coadjutores et Œconomi intra duo et quatuor millia argentorum obtinebunt.

Præterea tum Parochi proprii, tum Coadjutores, fruentur ædibus eorum habitationi addictis, nec non hortis seu possessionibus, quæ venditæ minime fuerint, et vulgari nomine *Iglesarios*, *Mansos*, vel alio appellari consueverunt.

Itemque Parochi proprii, et sui Coadjutores, ex juribus stolæ et oblationibus vulgo *pié de altar*, partem cuique respondentem percipient.

Art. 34. Ad sumptus divini cultus explendos, Ecclesiæ Metropolitanæ intra nonaginta et centum quadraginta millia: Sufraganeæ intra septuaginta et nonaginta; ac Collegiatæ intra viginti ac triginta millia argentorum annuatim habebunt. Pro iis vero qui administrationis et sacræ visitationis causa extraordinarie requiruntur, singulis Metropolitanis intra viginti et triginta, et Suffraganeis intra sexdecim et viginti millia argentorum annua vice conferentur.

Ad cultum in Parœciis, præter casualia emolumenta, aliaque pro nonnullis functionibus in Diœcesanis taxis præfixa, vel præfigenda, annua summa mille argentis numquam inferior unicuique Ecclesiæ assignabitur.

Art. 35. Seminariis Conciliaribus, juxta necessitatum et circumstantiarum varietatem, intra nonaginta et centum viginti millia argentorum quotannis atribuentur.

Regium Gubernium sustentationi Domorum et Religiosarum Familiarum, de quibus in articulo vigessimo nono mentio fit, aptiori, qua par erit, ratione prospiciet.

Quod ad Cœnobia Sanctimonialium

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 rs.; 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las Colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los Curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de Iglesarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las Colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las

sustentanda refertur, quæ articulo trigessimo statuta sunt, servabuntur.

Iisdem præterea, eorumque loco Ordinariis Præsulibus, in quorum territorio dicta Cœnobia existant, vel ante nuperrimas Hispaniæ vicissitudines extiterint, statim et sine mora restituentur bona ad illa pertinentia, quæ in Gubernii potestate adhuc manent, et alienata nequaquam fuerunt. Verum Sanctitas Sua, perpensis præsenti ipsorum bonorum conditione, aliisque peculiaribus causis, quo ipsorum reditu ad cultus, cæterasque communes impensas majori æqualitate attendi queat, permittit ac statuit ut Prælati ad hujusmodi bonorum venditionem, nomine Religiosarum familiarum quibus illorum proprietas competit, immediate et sine mora deveniant. Venditiones ad hastam publicam, servata forma canonica, et nominata per Regium Gubernium persona interveniente, perficientur; et quidquid ex iis redibit, in eos reditus convertetur super Regni debito fundatos, qui vulgo audiunt *inscripciones intrasferibles del tres por ciento*. Eorum porro sors, et fructus inter memorata Cœnobia, pro singulorum necessitate, et circumstantiis distribuentur, ad faciendum satis enunciatis sumptibus, pariterque pensionibus pro Religiosis, quæ ad ipsarum perceptionem jus habeant: firma Gubernii obligatione subministrandi, ut hactenus, quod necesse sit ad plenam earumdem pensionum solutionem, quamdiu participes vita fruantur.

Art. 36. Quæ in superioribus articulis statuta est Cultui, ac Clero redituum assignatio, ita quidem intelligetur, ut cum per circumstantias liceat, augeri possit. Nihilominus si quibusdam in casibus, ob peculiares causas aliqua ex adsignationibus articulo trigessimo quarto præstitutis impar dignoscatur, Regium Gubernium, ut conveniens fuerit, rei providebit.

Pari modo, quæ sumptibus ad reparanda templa, aliaque ædificia cultui addicta necessaria fuerint, suppeditabit.

Art. 37. Rata pars redituum cuilibet Mensæ Episcopali pro tempore vacationis debita, deductis tum emolumentis, quæ

comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100; cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos

respondeant Œconomo per Capitulum ipso actu electionis Vicarii Capitularis deputando, tum sumptibus ad urgentem Episcopalis palatii restaurationem requisitis, inter Seminarium Conciliare et futurum Prælatum æqualiter dividetur.

Simili ratione ex reditibus, qui, perdurante vacatione Dignitatum, Canonicatuum, Parochiarum, et Beneficiorum in singulis Diœcesibus, maturi fiant, substractis uniuscujusque oneribus, cumulus seu fundus efformabitur Ordinarii dispositioni reservatus, unde extraordinariis et minimè prævisis Ecclesiarum ac Cleri sumptibus, nec non urgentibus gravibusque Diœcesis necessitatibus occurratur. Eumdem in finem hujusmodi fundus seu cumulus augebitur etiam ex summa respondente duodecimæ parti annui cujusque reditus, quam semel infra annum recens ad Præbendas, Parochias, aliaque Beneficia nominati conferre debebunt, cessando propterea qualibet alia deductione, quovis titulo, usu, statuto aut privilegio antea fieri solita.

Art. 38. Fundi, quibus assignatæ Cultui et Clero doti satisfiat, erunt:

1. Proventus bonorum stabilium, quæ per legem die 3 Aprilis 1845 latam Clero ipsi restituta sunt.

2. Proventus Cruciatæ.

3. Proventus bonorum pridem spectantium ad Commendas, et Magistratus quatuor Ordinum Militarium, vacantes et vacaturos.

4. Impositio super urbana, rustica et pecuaria proprietate, ea rata, quæ ad prædictæ dotis complementum necessaria sit, ratione habita proventuum de quibus in 1º, 2º et 3º paragrapho mentio fit, aliorumque redituum, qui deinceps, prævio Sanctæ Sedis assensu, in id ipsum assignentur.

Clerus hujusmodi impositionem exiget, sive fructus, sive speciem, sive numeratam pecuniam percipiendo, juxta conventiones quas præcedenter cum Provinciis, Populis, Parochiis, aut privatis personis inire poterit, et quoties necesse sit, publici Magistratus ei ad ipsam impo-

del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada Diócesi, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesi. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza

sitionem exigendam auxilio erunt, adhibitis ad id mediis, quæ pro vectigalium exactione præscripta habentur.

Præterea bona omnia ecclesiastica, præcitata anni 1845 lege haudquaquam comprehensa, et nondum alienata, Ecclesiæ statim et sine mora restituentur, iis, quæ ex spectantibus ad virorum Cœnobia adhuc remanent, minime exclusis. Inspectis tamen præsenti utrorumque bonorum conditione, ac proinde evidenti Ecclesiæ utilitate, Sanctitas Sua permittit ac statuit, ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum reditibus super Regni debito fundatis vulgo *inscripciones intransferibles del 3 por 100*; servatis omnino forma ac regulis, quæ de venditione bonorum ad Sanctimonialium Familias pertinentium articulo trigessimo quinto præfixæ sunt. In iis exequendis, quæ hoc articulo statuuntur, omnia prædicta bona pro suo justo valore, et quibuscumque oneribus deductis, imputanda erunt.

Art. 39. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cœteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quos inter bona ad Cappellanias, piasque fundationes spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ad onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona ecclesiastica hac cum obligatione alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum, quæ utpote ab hujusmodi obligatione immunia divendita fuerint.

Art. 40. Omnia memorata bona proprietatis jure ad Ecclesiam pertinere, ejusque nomine per Clerum usufruenda, et administranda fore declaratur.

Cruciatæ proventus Ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi, utpote facultatibus Bullæ ad hoc instructi, administrabunt, ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione Apostolici ad rem Indulti præscriptam; salvis obligationi-

de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesi por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas

bus, quibus iidem proventus vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictæ administrationis obeundæ, collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis, statuentur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragessimalis Indulti, eos Beneficentiæ institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus impendendo, servata forma Apostolicarum concessionum.

Reliquæ facultates Apostolicæ officio adnexæ Commissarii Cruciatæ, et consequentes atributiones, per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfiniet.

Art. 41. Ecclesia insuper jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietas in omnibus, quæ nunc possidet, vel in posterum acquiret, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque ecclesiasticas fundationes nulla vel suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus a Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. 42. His præhabitis, attenta utilitate quæ in causam Religionis ex hac Conventione dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat, illos qui bona ecclesiastica in præteritis Catholici Regni vicibus juxta latas tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes; nullam ullo tempore molestiam habituros, neque a se, neque a Romanis Pontificibus Successoribus suis, immo vero eorumdem bonorum proprietatem, reditus et emolumenta, tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes.

Art. 43. Cætera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præcedentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonice vigentem Ecclesiæ disciplinam.

las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formam Conventionum, quæ inter utramque potestatem celebratæ anterius sunt. Atque ideo enuntiatæ Conventiones, et speciatim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV. et Regem Catholicum Ferdinandum VI. anno 1753. inita est, confirmatæ declarantur, ac plene in suo robore persistent, quod ad ea omnia, quæ per præsentem immutata, aut modificata minime fuerint.

Art. 45. Per solemnem hanc Conventionem Leges, Ordinationes, et Decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominiis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque Conventio ut Lex Status deinceps eisdem in dominiis perpetuo vigebit. Atque idcirco utraque contrahentium pars spondet *se* successoresque suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua, et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. 46. Ratificationum hujus Conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium á die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarii huic Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Matriti die decimasexta Martii anno millessimo octingentessimo quinquagessimo primo.

(Firm.)=Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thessalonicensis.=Loco ✠ Sigilli.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por *sí* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.=(Firmado.)=Manuel Bertran de Lis.=Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.

LITTERÆ APOSTOLICÆ

QUIBUS CONVENTIO CUM CATHOLICA HISPANIARUM REGINA INITA CONFIRMATUR.

Pius Episcopus servus servorum Dei: ad perpetuam rei memoriam.

Ad vicariam æterni Pastoris procurationem hic in terris gerendam, ubi primum arcano divinæ Providentiæ consilio, licet immerentes, vocati fuimus, nihil certe antiquius habuimus, quam ut intentissimo studio præcipuas paternæ Nostræ charitatis, et Apostolicæ sollicitudinis curas, cogitationesque ad inclytam Hispanam Nationem, et regionum amplitudine, et populorum frequentia, et rerum præclare gestarum laude, et catholicæ præsertim religionis gloria, et suorum hominum virtute, sanctitate, doctrina, eruditione summopere illustrium multitudine, ac tot aliis nominibus clarissimam converteremus. Dolebamus enim, ac vehementer angebamur, cum nosceremus amplissimum illud Regnum tot sane gloriosis, splendidisque factis de catholica Ecclesia, et hac Apostolica Sede optime meritum, ita postremis hisce temporibus ob luctuosissimas rerum conversiones fuisse perturbatum, ut illæ exinde numquam satis lugendæ eruperint calamitates, quibus cum maximo religionis, et animarum detrimento omnes ejusdem Regni Regiones, Ecclesiæ, Sacrorum Antistites, Clerus, Religiosi Ordines, eorumque res, et bona miserandum in modum obnoxia fuerunt. Itaque pro Apostolici Nostri ministerii munere gravissima mala, quibus magna illa Dominici gregis portio fuerat oppressa, reparare vehementissime cupientes, et illustribus felicis recordationis Gregorii XVI. Prædecessoris Nostri vestigiis insistentes, qui modis omnibus ad religiosa, et ecclesiastica in illo Regno componenda negotia tantopere incubuerat, adlaboraverat, et Conventionem quoque cum illo Gubernio ineundam susce-

LETRAS APOSTÓLICAS

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUIDO CON LA REINA CATOLICA DE ESPAÑA.

Pio, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpétua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la Divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el Vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la ínclita nacion española, tan esclarecida por la extension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolia y afligia vehementemente, empero, el vér aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo, que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, Iglesias, Prelados, Clero y órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la Religion y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de Nuestro Ministerio apostólico, deseando ardientemente reparar los males gravísimos que afligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de Nuestro Predecesor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con

perat, quæ optatum exitum haud obtinuit, nullis certe neque curis, neque consiliis parcere existimavimus, quo Religionis, et Ecclesiæ res in Hispania instaurare possemus. Quamobrem vixdum Carissima in Christo Filia Nostra Maria Elisabeth Hispaniarum Regina Catholica a Nobis enixe efflagitaverit, ut aliquem ecclesiasticum Virum ad ipsam mittere vellemus, qui Nostram referens Personam sacris, ecclesiasticisque rebus in suo Regno tractandis, et componendis operam navaret, ejusmodi pientissimis, omnique laude dignis ipsius Carissimæ in Christo Filiæ Nostræ desideriis quam libentissime obsecundavimus, postquam tamen illius Gubernium per officialia scripta Nobis significavit, a se excipi et admitti conditiones, cautionesque a Nobis antea præscriptas, veluti hujus gravissimæ tractationis fundamenta, atque insuper recognosci tum jus, quo Ecclesia pollet, possidendi scilicet quæcumque bona stabilia, et frugifera, tum obligationem statim restituendi eidem Ecclesiæ bona, quæ nondum divendita fuerant, ac simul constituendi congruam, firmamque dotem, quæ liberi, ac proprii juris esset Ecclessiæ. Hinc ad ipsam Carissimam in Christo Filiam nostram venerabilis Frater Joannes Archiepiscopus Thessalonicensis opportunis Nostris monitis, et mandatis instructus a Nobis fuit ablegatus, ut apud Catholicam Majestatem Suam, Nostri, et hujus Sanctæ Sedis Delegati, ac suo tempore Nuntii munere perfungens suam omnem operam summo studio, ac diligentia in Religionis, et Ecclesiæ rebus procurandis, et componendis ibi impenderet. Cum autem de animarum salute vel maxime solliciti ardentissime optaremus vastissimi ejusdem Regni Ecclesiis jamdiu viduatis, dignos, idoneosque quam primum præficere Pastores, qui illos fideles in catholicæ fidei professione juxta Dei, et Ecclesiæ leges ad sempiternæ salutis semitas perducerent, tum eidem Venerabili Fratri in mandatis dedimus, ut in hanc rem perficiendam studiosissima sedulitate in primis incumberet. Nec non mediocrem certe jucunditatem percepimus, cum hæc tam salutaris res, Deo bene juvante, et Caris-

aquel Gobierno un Convenio, que no tuvo el éxito deseado, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la Religion y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra Persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma Nuestra muy amada en Cristo Hija; bien que despues que su Gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia, tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido vendidos, y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos pues, á la referida muy amada en Cristo Hija nuestra, al Venerable Hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de Su Magestad Católica el cargo de Delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de Nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí los negocios de la Religion y de la Iglesia con toda diligencia y atencion. Y solícitos sobre todo de la salvacion de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las Iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de Pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fe católica conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvacion eterna, encargamos al mismo Venerable Hermano que se ocupase en primer lugar de la realizacion de este objeto con la aplicacion mas diligente. Y grande fue en verdad nuestro consuelo,

simæ in Christo Filiæ Nostræ opera, ad optatum exitum fuerit perducta.

Jam porro post tristissimas rerum vicissitudines, quibus illud Regnum fuerat concussum, ea fuit aliorum negotiorum, quæ componenda erant, multitudo, gravitas, et difficultas, ut nonnisi ex longa, operosaque consultatione Conventio iniri potuerit inter Nos, et ipsam Carissimam in Christo Filiam Nostram Mariam Elisabeth Hispaniarum Reginam Catholicam, cujus propensam in religionis bonum voluntatem, et pietatem in hoc opere conficiendo non levi certe animi Nostri consolatione experti sumus. Quam Conventionem a VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalibus Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ maturo examine perpensam delecti ex utraque parte Plenipotentiarii die decimo sexto proximi mensis Martii subscripserunt, Nomine quidem Nostro idem Venerabilis Frater Joannes Archiepiscopus Thessalonicensis, nomine autem Reginæ Dilectus Filius Nobilis Vir Eques Emmanuel Bertran de Lis a publicis Majestatis Suæ negotiis. Equidem ejusmodi Conventione præ omnibus constitutum esse voluimus, ut Religio Catholica Apostolica Romana cum omnibus suis juribus, quibus ex divina sua institutione, et Sacrorum Canonum præscripto pollet, in toto Hispaniarum Regno, sicut antea ita unice dominetur, et vigeat, ut nullum ei unquam detrimentum temporum injuria possit inferri, omnisque alius cultus amoveatur; ut in singulis Universitatibus, Collegiis, Seminariis, ac publicis privatisque scholis doctrina plane catholica tradatur; ut Ecclesiæ jura ad spiritualem præsertim ordinem pertinentia, integra et inviolata serventur; ut Antistites, Sacrique Ministri, omnibus difficultatibus atque impedimentis remotis, plenam in episcopalis, sacrique ministerii muniis obeundis habeant libertatem pro custodienda potissimum fidei, ac morum doctrina, et ecclesiastica disciplina tuenda; ut Ecclesiasticæ auctoritati, ac dignitati debitus ab omnibus exhibeatur honor, et observantia. Atque ut magis magisque

cuando con el auxilio Divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian afligido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fue posible venir á un Convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra María Isabel, Reina Católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo experimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la Religion mostradas por aquella Soberana en la conclusion de este Convenio. Cuyo Convenio, examinado con madurez por la Congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los Plenipotenciarios elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de Marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble Caballero D. Manuel Bertran de Lis, Secretario de Negocios extrangeros de S. M. Quisimos que en este Convenio se estableciese ante todas cosas que la Religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados Cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquier otro culto: que en todas las Universidades, Colegios, Seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica; que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al órden espiritual: que los Prelados y los Ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fe y defender la doctrina de las costumbres y la

amoveretur quidquid Ecclesiæ bono quavis ratione posset obstare, inter cætera sancitum est, ut ea omnia, quæ ad ecclesiasticas personas, et res spectant de quibus nulla habetur in Conventione mentio, juxta Canonicam, et vigentem Ecclesiæ disciplinam plane exigantur, administrentur, et omnes Leges, Ordinationes, Decreta quæcumque eidem Conventioni adversantia penitus extincta, ac de medio sublata esse debeant.

Ut autem Venerabiles Fratres Hispaniarum Antistites ampliori fruerentur facultate in conferendis suarum Diœcesium Beneficiis, dum Conventionem à recolendæ memoriæ Benedicto XIV. Prædecessore Nostro cum felicis recordationis Ferdinando VI. Hispaniarum Rege Catholico die vicessimo Februarii anno millessimo septingentessimo quinquagessimo tertio initam confirmavimus, nonnulla adjecimus, quæ in Ecclesiasticæ auctoritatis atque in eorumdem præsertim Antistitum favorem cedunt.

Cum vero Nobis expositum fuerit, spiritualem illorum fidelium populorum utilitatem, necessitatemque omnino postulare, ut nova in Hispaniarum Regno peragatur Diœcesium divisio, iccirco hanc rem suo tempore perficiendam censuimus, quo animarum saluti, et indigentiis majorem in modum consulatur. Hac sane de causa novæ in illo Regno constituentur Diœceses, dum aliquæ cum aliis erunt conjungendæ, quæ, uti confidimus, in pristinum statum aliquando restitui poterunt; cum in præcipuis Nostris, et hujus Apostolicæ Sedis votis sit Diœcesium numerum augeri, et amplificari. Verum cum nondum ea omnia parata sint, quæ ad hujusmodi statum Ecclesiarum in Hispania immutandum, atque ad singularum Diœcesium fines juxta initam Conventionem statuendos sunt necessaria, decernimus nihil interea esse innovandum, donec Conventio ipsa perfectæ executioni

disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mencion en el Convenio se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este Convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los Prelados de España gocen de mas ámplia facultad en conferir los beneficios de sus Diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el Convenio concluido el dia 20 de Febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, Rey Católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus Prelados.

Y habiéndosenos expuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las Diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas Diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplíe el número de las Diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las Iglesias en España, y para determinar los límites de cada Diócesis segun el Convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovacion ninguna hasta que el mismo reciba su ejecucion completa, y se

uerit mandata, et aliæ Nostræ de hac nova Diœcesium circumscriptione Apostolicæ Litteræ editæ fuerint. Quapropter loca omnia, quæ ex Conventione a Diœcesibus, ad quas in præsentia pertinent, erunt sejungenda, seu dismembranda, et cum aliis Diœcesibus conjungenda, ab actualibus eorum Ordinariis, ac si oportuerit a Vicariis ab Apostolica hac Sede electis gubernabuntur, donec per commemoratas Nostras alias Apostolicas Litteras finibus præstitutis novi pastores illarum regionum regimen susceperint.

Quod vero attinet ad temporales Ecclesiarum Hispaniæ rationes, quæ merito atque optimo jure Nostras curas, ac sollicitudines sibi summopere vindicabant, haud omissimus juxta conditiones a Nobis præscriptas, et superius commemoratas omnia Nostra in id studia intendere, ac summopere curare, ut meliori quo fieri posset modo Episcopi potissimum, Capitula, Seminaria, et Parochi congruos, stabilesque habeant reditus Ecclesiæ perpetuo addictos, et ab ea libere administrandos. Et quoniam ex fide dignis testimoniis accepimus, aliqua ex bonis nondum divenditis ita in deterius esse prolapsa, et administrationis incommodis obnoxia, ut evidens constet Ecclesiæ utilitas, si illorum pretium in publici æris alieni reditus nunquam quovis alio titulo transferendos convertantur, iccirco propter hanc Ecclesiæ utilitatem Nobis expositam, eidem permutationi indulgendum esse existimavimus, ea tamen conditione ut hæc permutatio nomine Ecclesiæ fiat, cui propterea bona illa nulla interposita mora sunt restituenda.

Ad Carissimæ vero in Christo Filiæ Nostræ Hispaniarum Reginæ Catholicæ postulationes quibus ipsa enixe efflagitavit, ut sui Regni tranquillitati cooperari velimus, quæ non parum turbaretur, si ecclesiastica bona alienata essent repetenda, Nos præ oculis habentes utilitatem, quæ in Ecclesiæ libertatem redundat ex articulis eapropter conventis, ac Præ-

expidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las Diócesis. Por consiguiente todos los lugares que, segun el Convenio, deben separarse ó desmembrarse de las Diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales Ordinarios, y si fuese menester por Vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos Pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las Iglesias de España, que, con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los Obispos singularmente, y los Cabildos, Seminarios y Párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas convenientes y estables, dedicadas perpétuamente á la Iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido estan tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creido deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha expuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente expuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enagenados, teniendo Nos presente la utilidad que redunda á la libertad de

decessorum Nostrorum exempla sectantes, atque confisi hujusmodi deplorandas Ecclesiæ bonorum direptiones nunquam in posterum eventuras, declaramus, eos, qui Ecclesiæ bona alienata acquisiverunt, nullam molestiam habituros neque a Nobis, neque a Romanis Pontificibus Successoribus Nostris, et consequenter proprietas eorumdem bonorum, reditus, et jura iis inhærentia, immutabilia penes ipsos erunt, atque ab ipsis causam habentes. Dum autem id declaramus, cautum est, ut sedulo adimpleantur onera, quæ divenditis bonis erant adjuncta.

Inter cætera cum idem Gubernium à Nobis postulaverit, ut in exigendis, administrandisque Bullæ Cruciatæ reditibus aliquam immutationem permittere vellemus, ejusmodi petitioni annuendum duximus. Verumtamen etiamsi hi reditus destinati fuerint ad Ecclesiæ dotem aliqua ex parte constituendam, tamen omnibus notum esse volumus, nulla idcirco Nos, et Successores Nostros obligatione obstringi quoad ejusdem Bullæ prorogationem: atque id absque ullo constitutæ ecclesiasticæ dotis detrimento.

Nunc vero cum omnia, quæ eadem continentur Conventione a Venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ sedulo fuerint discussa, et a Nobis ipsis maturo examine perpensa, de eorumdem Venerabilium Fratrum Nostrorum consilio, atque sententia Conventioni eidem annuendum existimavimus. Hisce igitur Nostris Apostolicis Litteris nota facimus quæcumque pro Catholicæ Religionis bono, pro divini cultus, et ecclesiasticæ disciplinæ incremento in Hispaniarum Regno sunt constituta. Initæ autem Conventionis tenor est qui sequitur, videlicet.

la Iglesia de los artículos ajustados en interés suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos ni por los romanos Pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que asi lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, aquel Gobierno que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos sin embargo que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de ninguna especie en cuanto á la prorogacion de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana que componen la Congregacion designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este Convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro exámen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas Letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la Religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del Convenio ajustado es como sigue:

(*Fiat insertio.*)

Cum igitur hujusmodi Conventiones, Pacta, et Concordata in omnibus, et singulis punctis, clausulis, articulis, et conditionibus cum a Nobis, tum a Carissima in Christo Filia Nostra Maria Elisabeth Hispaniarum Regina Catholica fuerint approbata, confirmata, et ratificata, et cum laudata Carissima in Christo Filia Nostra enixe postulaverit, ut pro firmiori eorum subsistentia robur Apostolicæ firmitatis adjiceremus, ac solemniorem Auctoritatem, et Decretum interponeremus, Nos plane in Domino confidentes fore, ut pro sua misericordia studia hæc Nostra in componendis ecclesiasticis rebus in Hispaniarum Regno copiosis divinæ suæ gratiæ muneribus prosequi dignetur, ex certa scientia, et matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine supradictas Conventiones, Capitula, Pacta, Concordata, et Concessiones tenore præsentium approbamus, ratificamus, et acceptamus, illisque Apostolici muniminis, et firmitatis robur, et efficaciam adjungimus, omniaque in iis contenta, et promissa sincere, et inviolabiliter ex Nostra, et Sanctæ Sedis parte adimpletum, et servatum iri tam Nostro, quam Successorum Nostrorum nomine promittimus, ac spondemus.

Majori autem qua possumus contentione omnes, et singulos Antistites in Hispania nunc degentes, et a Nobis postmodum instituendos, eorumque Successores monemus, et hortamur in Domino, ut præmissa omnia ad majorem Dei gloriam, Ejusque Sanctæ Ecclesiæ utilitatem, et animarum salutem a Nobis decreta in iis, quæ ad ipsos pertinent sedulo, diligenterque servent. Cum autem Pastoralis ministerii libertas, omnibus amotis impedimentis, ut par erat, restituta fuerit, non dubitamus, quin omnes iidem Antistites illustria tot sanctorum Episcoporum, quibus Hispania maxime inclaruit, vestigia sectantes, exempla æmulantes, alacriori usque industria, studio, contentione omnes eorum cogitationes, curas, consilia, conatus conferant, quod et ca-

(*Aquí el Concordato.*)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo Hija nuestra, que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decreto mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su grande misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y á cada uno de los actuales Prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del Ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos Prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos Obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, con-

tholicæ doctrinæ puritas, et divini cultus nitor, et ecclesiasticæ disciplinæ splendor, et Ecclesiæ legum observantia, et morum honestas, et christianæ pietatis, ac virtutis amor, et opera in Hispaniarum fidelibus quotidie magis refulgeant.

Decernentes easdem præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, et obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis Nostræ, aut alio quocumque, quamvis magno, aut inexcogitato defectu notari, aut impugnari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, et inviolabiliter observari debere, quousque conditiones, et pacta in Tractatu expressa serventur, non obstantibus Apostolicis, et Synodalibus, Provincialibus, et Universalibus Conciliis, editis generalibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ac nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, præsertim de jure quæsito non tollendo, nec non quarumcumque Ecclesiarum, Capitulorum, aliorumque piorum locorum fundationibus, etiam confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, Privilegiis quoque, Indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus, et singulis, illorum tenores pro expressis et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum dumtaxat, specialiter, et expresse derogamus.

Præterea quia difficile foret præsentes Litteras ad singula, in quibus de eis fides facienda fuerit, loca deferri, eadem Apostolica Auctoritate decernimus, et mandamus, ut earum transumptis, etiam impressis, manu tamen publici Notarii subscriptis, et sigillo alicujus Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, plena ubique fides adhibeatur, perinde ac si præsentes Litteræ forent exhibitæ, vel ostensæ. Et insuper irritum quoque, et inane decernimus si secus super his a

sejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la Religion Católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstando las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general ni en los Concilios sinodales, provinciales y universales, ni las Reglas nuestras y de la Cancelaría apostólica, principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera Iglesias, Cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y expresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que sería difícil llevar las presentes Letras á todos los lugares donde hayan de hacer fe, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que esten firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas

quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ concessionis, adprobationis, ratificationis, acceptationis, promissionis, sponsionis, monitionis, hortationis, decreti, derogationis, statuti, mandati, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ millessimo octingentessimo quinquagessimo primo, Nonis Septembris, Pontificatus Nostri Anno Sexto.

U. P. Card. Pro Datarius.=A. Card. Lambruschini.=Visa de Curia D. Bruti.= Loco ✠ Plumbi.=V. Cugnonius.

las presentes Letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro Pontificado.= U. P. Cardenal pro-Datario.=A. Cardenal Lambruschini. = Visto de la Curia, D. Bruti.=Lugar ✠ del Sello de plomo.= V Cugnoni.

Real decreto mandando publicar las anteriores Letras Apostólicas.

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo Real en pleno, Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las Letras apostólicas expedidas en cinco de Setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2º Un ejemplar impreso de las mismas Letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real cédula á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y territorios exentos, y asimismo á las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la Constitucion apostólica que á su virtud expidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

APÉNDICE.

Real decreto estableciendo el Consejo de la Cámara eclesiástica.

SEÑORA:

Los augustos Predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la Corona por razon del Patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los Supremos Consejos y sus respectivas Cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos, y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados Cuerpos, que á la vez eran tambien Tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y á la confianza de la Corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas Potestades.

La necesidad de un Cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del Ministerio de Gracia y Justicia, ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la Administracion pública, han dejado de existir dichos Consejos, y por ellos se han conferido casi todas sus atribuciones á los Cuerpos mas elevados de la gerarquía administrativa ó judicial, ó se han creado Comisiones especiales para determinadas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al Consejo Real compete en la via consultiva aconsejar al Gobierno de V. M. en determinados asuntos, entre los cuales no se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como por ejemplo, la designacion de sugetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y gerarquía, cuya presentacion corresponde á la Corona. Por otra parte el Consejo Real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del Gobierno en tales materias, es indispensable que el Cuerpo que conozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constituida del Consejo Real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiende el Ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un Consejo de Negocios eclesiásticos. Este Cuerpo debe tener una organizacion análoga, en lo posible, á la que tuvieron las Cámaras de los Consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del órden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sea una garantía indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo Cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la sólida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas Potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la Cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al Gobierno de V. M. de la facultad de oir en los asuntos graves y mas trascendentales al Consejo Real, siempre que lo estime conveniente, así como en los tiempos antiguos se oia al de Estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que, versando sobre derechos individuales, pertenezcan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La Cámara no será gravosa al Estado, porque los Camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear Oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con gran ventaja del servicio público.

Tales son, Señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su dia el plan general del arreglo del Clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 2 de Mayo de 1851.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se establece un Consejo de Negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica.

Art. 2.° Compondrán la Cámara el muy reverendo Arzobispo de Toledo, Presidente; el muy reverendo Patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la Córte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por Mí á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será Fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen; pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.° Los Empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que están hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la Junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la Cámara. El Gefe de la seccion de Negocios eclesiásticos será Secretario.

Art. 4.° Ordenará la Cámara la instruccion de los expedientes, y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.° Prévia instruccion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos Diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales, sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.° Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la Corona.

Art. 7.° Será oida precisamente la Cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los Diocesanos corresponda á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedicion de cédulas auxiliares á favor de los nombrados por los Prelados ó Cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las Autoridades eclesiásticas y del

órden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.° A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados, Me haga el Ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta* de Madrid, y no Me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del Diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que Yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.° Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el gobierno de la Cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le esten atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la Cámara cesará la Junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y expedita ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

A fin de que se instale sin demora el Consejo de Negocios eclesiásticos creado por decreto de este dia, Vengo en nombrar para que le compongan, ademas de los individuos natos, al Marqués de Miraflores, Senador del Reino, que ha sido Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; á D. Luis Lopez Ballesteros, Senador del Reino, Vocal de la Junta consultiva eclesiástica y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. José de Cafranga, Senador del Reino, que ha sido Ministro de Gracia y Justicia, Gobernador del suprimido Consejo de Indias y Secretario de la extinguida Cámara de Castilla; á D. Juan Martin Carramolino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y actual Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes, cuyas funciones desempeñará en la Cámara; á D. Pedro Jimenez Navarro y D. Francisco Agustin Silvela, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; y á D. Julian María Piñera, Arcediano de Santafé en la iglesia metropolitana de Granada, y Juez Auditor de la Rota de la Nunciatura apostólica en esta Corte.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto sobre calidades para obtener piezas eclesiásticas.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en los párrafos

*

12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia (1).

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de Doctor ó Licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la dignidad de Maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años los Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas, que teniendo grado mayor, hayan residido su prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los Fiscales de los mismos tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los Catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente: los sugetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

---

(1) *Párrafo* 12. Para los Arzobispados, Obispados y Prelacías con territorio y jurisdiccion cuasi-episcopal, se me propondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduadas en teología ó cánones en Universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su órden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de ejemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas y en la predicacion y confesonario con frecuencia y fruto conocido: los canónigos de oficio en las Iglesias llamadas de término que tambien se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores Eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las Diócesis, ó en prelacías regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduacion para que la Cámara me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos.

13. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á prelacías sean muy experimentados y prudentes y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara como la Secretaría respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quién son los informes; bien entendido que no proveeré Obispado ni Prelacía en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

14. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

Art. 7.° Para la propuesta de los Canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.° Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo 1.° del art. 5.°, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.° del artículo anterior.

2.° Los Párrocos en quienes concurran las cualidades que se expresan en el párrafo 3.° del mismo art. 5.°, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.° Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis Canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, ó á sugetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.° Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las Canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.° con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Ademas de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría:

1.° Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.° Los Rectores y Catedráticos de teología en los Seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales, que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.° Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.° Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.° Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.° Para las propuestas de Canongías de gracia de las colegiatas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.° del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve Canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo Bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.° Haber sido Cura propio en Curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.° Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en Seminario conciliar tres años

teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose ademas á los Párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas, como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren Economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de Curas propios, y únicamente el concepto de Ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1ª Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su órden los exclaustrados y secularizados.

2ª La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva órden.

3ª Los exclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como Catedráticos propietarios de Universidad.

4ª El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en Economato, por no estar debidamente autorizados para obtener Curatos prévio concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de Cura propio.

5ª A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en Institutos de segunda enseñanza del Reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6ª Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de lector en teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7ª Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la exclaustracion ó secularizacion hayan servido en Economato seis años parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en Curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8ª Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *verè nullius* y los Capellanes mayores de las capillas Reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9ª Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opcion á Canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los expresados requisitos; los medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas; los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas; los Canónigos de colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior, y los Dignidades de colegiatas que esten comprendidos en el artículo 8.°, tendrán opcion á Canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó Canongía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como Curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de Capellanías colativas, serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá exclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8ª y siguientes del artículo 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se excitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 21 del Concordato.

Dado en Palacio á 25 de Julio de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.